

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 10:48:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/12/2021 14:06:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 14:45:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 14:58:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/12/2021 16:05:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Este Supremo Tribunal se encuentra impedido de revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales. Resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se emita nueva sentencia por un nuevo colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, siendo necesario que se tenga en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con los acusados.

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **EXALTACIÓN CAÑAZACA LIMACHI** y **ALEJANDRA CAÑAZACA DE YUJRA** contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Penal Liquidadora – Sede Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que los condenó como autores de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal en sus formas de coacción y secuestro agravado, en perjuicio de Janeth Rodríguez Zea, Víctor Raúl Luque López, Juana Elizabeth Llutari Coaquira, Zenón Aliaga Mamani, Yeni Vilma Quilca Ramos y Julio Zapata Cañazaca y como tal les impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y, fijó en S/800,00 (ochocientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados Exaltación Cañazaca Limachi y Alejandra Cañazaca de Yujra, en forma solidaria, a favor de los agraviados.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal –páginas 692 a 699–, se tiene que el 16 de julio de 2004, los agraviados así como los demás docentes que laboraban en el CES Comercial Tilali, suscribieron un memorial dirigido a la Fiscalía Provincial Mixta de Moho, donde referían que los dirigentes de la Junta Vecinal, hoy procesados, les piden plegarse a la huelga que habrían decretado y pretender declarar la vacancia del alcalde Melecio Larico Quispe. En dicho memorial se refería que dichas medidas perjudicaban el normal desarrollo de sus labores y ponen en serio riesgo la integridad física de sus educandos.

2. En la primera oportunidad los procesados habrían solicitado a los agraviados y demás servidores a solidarizarse y los días 14, 15 y 16 de julio de

2004, estos ingresaron al interior de la Institución Educativa, liderados por el procesado Ruben Julio Coasaca Quispe, obligando a los agraviados a apoyar la medida de lucha. Asimismo, los procesados Ruben Julio Coasaca Quispe y otros, enterados que los agraviados habían presentado un memorial ante la Fiscalía Provincial Mixta de Moho, el 20 de julio de 2004 convocaron a los pobladores de Tilali, refiriéndoles que los habían denunciado.

3. El 21 de julio de 2004, siendo las 3:40 horas de la tarde se constituyeron al local de la Institución Educativa, con la finalidad de sacar a los agraviados, en efecto Víctor Raúl Luque López fue privado de su libertad, siendo arrastrado por el grupo de pobladores y luego llevado a la Plaza de Armas de la localidad de Tilali, donde fueron sometidos a justicia popular conjuntamente con Janeth Rodríguez Zea, siendo amenazado de muerte y de ser cómplices del cuestionado exalcalde Larico Quispe.

4. El día 22 de julio de 2004, los procesados Ruben Julio Coasaca Quispe y Eduardo Palli Chipana, con apoyo de los otros procesados, llaman por alto parlante al agraviado Zenón Aliaga Mamani para que informe del retiro del memorial presentado ante la Fiscalía Provincial Mixta de Moho. Los procesados se constituyeron a los domicilios de los [agraviados] para luego conducirlos al local de la Junta Vecinal (salón de actos de la Municipalidad Distrital de Tilali), con la amenaza de ser victimados “[...] va a correr sangre, si es que no vamos al local del Municipio [...]” donde fueron vejados, humillados y hasta agredidos física y psicológicamente, obligándoles públicamente a retirar dicho memorial y comprometiéndolos para constituirse a la Fiscalía Provincial de Moho a retirar dicho memorial. En el local antes señalado, fueron encerrados hasta las 03:30 de la madrugada del día 23 de julio de 2004, obligándolos bajo amenaza de ser victimados si no anulaban el memorial.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

5. El Tribunal Superior emitió la sentencia impugnada sobre la base de los argumentos siguientes:

5.1. Existen medios de prueba que acreditan la responsabilidad de los procesados tales como: a) la declaración preventiva de Janeth Rodríguez Zea, en la cual se ha plasmado en forma detallado los hechos acaecidos, especialmente del 21 y 22 de julio de 2004, sindicándolos en forma directa; b) la declaración preventiva de Juana Elizabeth Llutari Coaquira, en donde narró de manera coincidente con la anterior versión.

5.2. Estas declaraciones realizadas por las testigos, cumplen con los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otro motivo que los hayan llevado a imputar un hecho gravísimo. Respecto a la verosimilitud, estas

declaraciones se encuentran rodeadas de corroboraciones de carácter objetivo, como: a) la declaración preventiva de Víctor Raúl Luque López; b) las manifestaciones emitidas en presencia del representante del Ministerio Público, por parte de David Quispe Poma, Julián Vilca Quispe, Franklin Larico Quispe, Eusebio Huancollo Hallasi, entre otros; y, c) las declaraciones y manifestaciones de la agraviada Yeni Vilma Quilca Ramos, donde detalla los hechos y precisa la calidad que tenían los acusados.

- 5.3. Y, respecto a la persistencia en la incriminación, las agraviadas desde un primer momento han narrado en forma detallada los hechos, conforme se aprecia de las solicitudes de desplazamiento a otra institución educativa, presentadas ante la Dirección Regional de Educación de Puno, que han sido ratificadas mediante sendos escritos, persistiendo en sus declaraciones preventivas.
- 5.4. Ambos procesados han negado los hechos sosteniendo en forma coincidente que no estaban en el lugar de los hechos, pero brindaron versiones que no resultan creíbles, por cuando no han sido corroboradas con medios de prueba idóneos.
- 5.5. Con relación a que Alejandrina no sería la misma persona de la imputada Alejandra Cañazaca de Yujra, los testigos han precisado conocer a la primera, que es pobladora de Tilali, madre de familia y que tiene hijos estudiando en el colegio de dicha localidad, todo lo cual ha sido admitido por la Alejandra Cañazaca Yujra, por ende no cabe duda que se trata de la misma persona.
- 5.6. Concorre el error de prohibición. Los encausados actuaron considerando que su actuar delictuoso no era tal, obviando el carácter delictuoso de su comportamiento, lo cual pudo ser evitado atendiendo a que vivía en una localidad urbana. Esto genera una disminución a la pena por debajo del mínimo.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

6. La procesada **Alejandra Cañazaca de Yujra**, en su recurso de nulidad fundamentado –páginas 1631 al 1636–, reclamó que el Tribunal de Mérito vulneró su derecho a la presunción de inocencia y que no se ha compulsado adecuadamente las pruebas, por lo que pretende se reforme la sentencia impugnada y se la absuelva de la acusación fiscal. Fundamentó lo siguiente:

- 6.1. En sus declaraciones prestadas ante el Ministerio Público y en su instructiva, de manera uniforme, negó haber participado en los hechos imputados porque durante el mes de julio estuvo en la ciudad de Juliaca, atendiendo a sus hijos que estudiaban educación superior y recién pasado el desfile de fiestas patrias, ha tenido que ir al distrito de Tilali. Lo cual está probado con la Constancia suscrita por Alejandro Ticona Yujra,

Presidente del Barrio Tupac Amaru de la ciudad de Juliaca, donde menciona que en el mes de julio de 2004 estuvo en la ciudad de Juliaca, y con las constancias de estudios de sus hijos.

- 6.2. De las declaraciones de los docentes, personal administrativo y personal de servicios y de los propios agraviados Janeth Rodríguez Zea, Víctor Raúl Luque López, Zenón Aliaga Mamani, Yeni Vilma Quilca Ramos, Julio Zapata Cañazapata, ninguno hace referencia sobre la participación de la recurrente en los hechos delictivos.
- 6.3. La agraviada Juana Elizabeth Llutari Coaquira, menciona a “Alejandrina Cañazaca” y no a “Alejandra Cañazaca”. Lo mismo ocurre cuando los agraviados envían de forma individual un documento al director regional de educación, donde mencionan a Alejandrina Cañazaca y no a la recurrente, de cuyo contenido se advierte una confabulación inculpativa contra algunos padres de familia con el fin de obtener una reasignación.
- 6.4. La recurrente es analfabeta y como tal tiene serias limitaciones para participar en este tipo de delitos, pues no está en la posibilidad de llamar por alto parlantes.
- 6.5. En la lectura de sentencia se le impuso 5 años de pena privativa de la libertad efectiva; sin embargo, los magistrados arbitrariamente han incrementado un año más, conforme a la sentencia notificada al correo electrónico de su abogado defensor.
7. El procesado **Exaltación Cañazaca Limachi**, en su recurso de nulidad fundamentado –páginas 1638 al 1647–, reclamó que no se compulsó adecuadamente los medios probatorios actuados, siendo evidente la insuficiencia probatoria y la falta de motivación, por lo que pretende se reforme la sentencia impugnada y se disponga su absolución de la acusación fiscal. Sostuvo lo siguiente:
 - 7.1. No se ha determinado si se trata de un concurso real o ideal de delitos.
 - 7.2. Tampoco se ha desarrollado motivación alguna sobre el grado de participación –autoría–, y cuál sería su conducta desarrollada.
 - 7.3. La declaración de Janeth Rodríguez no ha precisado en qué ha consistido su participación concreta, qué función o rol cumplía en el evento delictivo.
 - 7.4. Dicha declaración no se corrobora con la de otros agraviados o testigos –no existen corroboraciones periféricas–, por lo que carece de verosimilitud.

- 7.5. Contrario a lo erradamente concluido por la Sala, la declaración de Juana Elizabeth Llutari Coaquira no corrobora la declaración de Janeth Rodríguez Zea, pues no sindicada ni incrimina a Exaltación Cañazaca Limachi.
- 7.6. No existe persistencia en la incriminación, pues la solicitud de desplazamiento a otra institución educativa firmada por los agraviados, no contiene sindicación alguna contra Exaltación Cañazaca Limachi. Además que los agraviados Zenón Aliaga Mamani y Julio Zapata Cañazaca no han brindado su declaración; y las otras agraviadas Janeth Rodríguez Zea, Juana Elizabeth Llutari Coaquira, Víctor Raúl Luque López y Yeni Vilma Quilca Ramos no han sindicado directamente al recurrente.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

8. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delitos contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, en sus formas de coacción y secuestro agravado, previstos en los artículos 151 y 152, numerales 1 y 3 —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001— del Código Penal, que prescribe:

Artículo 151. Coacción

El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 152. Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

[...]

3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático. [...]

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

9. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso. En este caso, ambos recurrentes han cuestionado la motivación de la sentencia y una indebida valoración de las pruebas.

10. Se debe partir por precisar que en este caso no se encuentra en debate la materialidad de los delitos de coacción y secuestro agravado. En la sentencia del 29 de enero de 2007 –páginas 774 a 784–, se condenó a Paulino Eduardo Palli Chipana como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación

de la libertad personal, en sus formas de coacción y secuestro agravado, en perjuicio de Janeth Rodríguez Zea, Víctor Raúl Luque López, Juana Elizabeth Llutari Coaquira, Zenón Aliaga Mamani, Yeni Vilma Quilca Ramos y Julio Zapata Cañazaca; la misma que elevada a la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N.º 851-2007/Puno –página 793–), se declaró no haber nulidad en la sentencia impugnada en el extremo de la condena y haber nulidad en el extremo de la pena privativa de libertad de 20 años y reformándola, le impusieron ocho años.

11. En virtud de los fundamentos de las citada sentencia y ejecutoria suprema, se tiene por acreditado lo siguiente: i) del 14 al 23 de julio de 2004, hubo una huelga indefinida en el distrito de Tilali, provincia de Moho, departamento de Puno, liderado por el encausado Paulino Eduardo Palli Chipana, con la finalidad de separar del cargo al alcalde Melecio Larico Quispe; ii) siendo el caso que los agraviados con fecha 16 de julio de 2004 presentaron a la Fiscalía Provincial Mixta de Moho un memorial sobre la situación social que se vivía en esos instantes en la localidad de Tilali; y, iii) ha quedado acreditada la responsabilidad penal del encausado Palli Chipana en la comisión de los delitos de coacción y secuestro agravado, responsabilidad que se deriva de las declaraciones inculpativas de los agraviados, en sus respectivas preventivas, así como del acta de constatación fiscal, en los que se da cuenta de los actos violentos acaecidos con motivo de la huelga decretada.

12. Estos hechos acreditados resultan pertinentes a fin de ubicar y entender el contexto en que ocurrieron los hechos que se le imputan a los recurrentes **Alejandra Cañazaca de Yujra** y **Exaltación Cañazaca Limachi**, es una huelga indefinida en la que se pedía la vacancia del alcalde Melecio Larico Quispe, la misma que se llevó a cabo desde el 14 al 23 de julio de 2004.

13. En el caso, la sentencia ha construido la culpabilidad de los recurrentes Exaltación Cañazaca Limachi y Alejandra Cañazaca de Yujra, sobre la base de las declaraciones de las agraviadas Juana Elizabeth Llutari Coaquira y Janeth Rodríguez Zea, concluyendo como premisa probada la responsabilidad de los recurrentes con las declaraciones de ambas agraviadas a nivel de instrucción –páginas 257 y 264– pero que no concurrieron a juicio.

14. Conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de la víctima-testigo se puede erigir como prueba válida de cargo y, por ende, tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que se cumplan las tres garantías de certeza, como son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa (esta última es una regla que admite matizaciones, como que el cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial).

15. De la revisión de las actas de juicio oral –páginas 1567 a 1597–, se verifica que las testigos Juana Elizabeth Llutari Coaquira y Janeth Rodríguez Zea no fueron convocadas al plenario para declarar respecto a su inicial sindicación y quienes conforme a los hechos tienen la condición de agraviadas, por lo que era necesaria su concurrencia al juicio oral, a fin que se ratifiquen de su inicial incriminación y narrar la real dimensión de sus declaraciones inculpativas prestadas a nivel de instrucción. En tal sentido, se hace necesaria su presencia en juicio oral. Asimismo, se hace preciso preguntarles si reconocen a la encausada Alejandra Cañazaca de Yujra, como aquella persona a la que identificaron como “Alejandrina Cañazaca”.

16. Conforme se advierte de la sesión de audiencia N.º 02 de juicio oral –página 1569–, cuando inició la etapa de oralización de las pruebas documentales, el juez superior director de debates concedió el uso de la palabra a las partes procesales, a efectos de que precisen o no, si tuvieran alguna pieza procesal de las cuales solicitarían su oralización. Así pues, el representante del Ministerio Público solicitó que se den por leídas “todas y cada una de las actuaciones que se han efectuado en todo el juicio oral, la sentencia que se ha emitido, las declaraciones que se ha incorporado y toda la actuación procesal incorporada en el proceso”.

17. En el contexto de la actividad probatoria, se cuenta con un bagaje de declaraciones tanto a nivel preliminar como a nivel de instrucción, donde justamente se recabaron las declaraciones de las agraviadas, así como diversos documentos. El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales prescribe que “quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil. Si los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra, ordenándose, de ser el caso, su lectura parcial”. Entonces pues, no es admisible, que las partes procesales realicen una oralización de pruebas de una forma tan genérica y poco rigurosa. Sobre todo si se tiene en cuenta que las pruebas que valorará la Sala Superior son aquellas que previamente debieron ser sometidas al contradictorio en razón que ninguno de los órganos de prueba fueron convocados al plenario.

18. Ahora bien, dado el citado contexto social en el que ocurrieron los hechos, la imputada Alejandra Cañazaca de Yujra ha señalado que es analfabeta y su lengua de origen es el aimara, lo que es un elemento que debe ser tomado en cuenta por el Colegiado Superior a fin de que evalúe el caso desde un enfoque de interculturalidad. “En relación con la interculturalidad, cabe señalar que esta tiene una dimensión ética y política que busca lograr relaciones más justas entre grupos culturalmente diferenciados, a través del diálogo en condiciones de equidad e igualdad. En tal sentido, el enfoque de interculturalidad permite que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para la generación de servicios con

pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana”¹.

19. En ese orden de ideas, es importante destacar que dentro de la fundamentación del recurso de nulidad de la encausada Alejandra Cañazaca de Yujra, hizo referencia a que solo habla su lengua materna, que es el aimara. Esto guarda coherencia con lo vertido en su declaración instructiva, en la que refirió en sus generales de ley que no habla correctamente el castellano y por tal motivo se le proporcionó un intérprete. Esta situación no ocurre con el procesado Exaltación, quien si señala que habla el idioma castellano.

20. En tal sentido, se hace imperiosa la necesidad de que en un nuevo juicio oral llevado por una nueva Sala Superior, se cuente con un intérprete oficial, a fin de que se garantice el derecho de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de la procesada Cañazaca de Yujra.

21. Con relación al agravio 6.4 de la procesada Alejandra Cañazaca de Yujra, indica que su condición de analfabeta genera la imposibilidad de la comisión de ese tipo de delitos. Sin embargo, de su ficha Reniec –página 1427–, se aprecia que tiene como grado de instrucción primaria completa. En tal virtud, tal situación será evaluada bajo el principio de inmediación en el nuevo juicio oral si tiene correspondencia con la prueba que se actuará o no.

22. De otro lado, el agravio 7.2 del procesado Exaltación Cañazaca Limachi reclama que no se señaló su conducta desarrollada ni grado de participación. Este agravio debe hacerse extensivo para la procesada Alejandra Cañazaca de Yujra. La Sala Superior, en el fundamento 4.5 de forma genérica refirió que se ha acreditado la participación efectiva de los procesados en los ilícitos imputados, se ha establecido su presencia en el lugar y fecha de los hechos y que de las declaraciones de los agraviados fluye una sindicación en forma directa contra los mismos. Tal afirmación de la Sala de mérito debe ser controlada conforme lo señalado en el fundamento 15 de la presente ejecutoria; es decir, es necesario convocar a los citados órganos de prueba a fin de que bajo el principio de inmediación y contradicción, sean interrogados en el plenario.

23. Bajo esta premisa, resulta claro el déficit de motivación de la Sala Superior por el grado de participación, así como por las conductas realizadas por ambos procesados, sobre la base de la actuación de las declaraciones de las agraviadas antes nombradas. Tampoco se construyó el razonamiento del proceso de subsunción en los delitos imputados.

¹ Defensoría del Pueblo. “Género e Interculturalidad: el derecho a una vida libre de violencia y discriminación. Compilación de principales instrumentos internacionales y nacionales - Adjuntía para los derechos de la mujer red de género e interculturalidad”. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Genero-e-Interculturalidad.pdf>. Págs. 8-9.

24. De otro lado, si bien el agravio 7.1 del procesado Exaltación Cañazaca Limachi reclama que no se habría determinado si se trata de un concurso real o ideal de delitos; es preciso señalar que dicho aspecto ya ha sido dilucidado en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 851-2007/Puno, del 19 de octubre de 2007. Allí se fundamentó que se trata de un **concurso ideal de delitos** porque la conducta consistente en obligar a firmar el retiro de memorial a los agraviados, se realizó en el contexto en el que estos se encontraban privados de su libertad locomotora, por lo que desde un punto de vista jurídico, estos hechos corresponden a un mismo momento de acción.

25. Por último, respecto al agravio 6.5 de la procesada Alejandra Cañazaca de Yujra, de la parte decisoria de la sentencia, se aprecia que la pena impuesta es de 5 años de privación de la libertad, lo que resulta incongruente con la parte considerativa de la misma, donde se ha consignado en el fundamento 5.5 “seis años”; sin embargo, al declararse la nulidad de la sentencia, carece de objeto pronunciarse.

26. Las circunstancias descritas en la presente ejecutoria suprema, impiden a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”. Corresponde estimar los indicados agravios de los recurrentes.

27. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba que serán actuados en plenario, siendo necesario que se tenga en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con los acusados.

28. Finalmente, con relación a la situación jurídica de los encausados Exaltación Cañazaca Limachi y Alejandra Cañazaca de Yujra, en un inicio estuvieron sujetos a la medida coercitiva de comparecencia con restricciones (dispuesta por resolución del 11 de abril de 2005²). Luego, por resolución del 2 de agosto de 2010³, fueron declarados reos contumaces y se cursaron oficios para su ubicación y captura. Llevaron el juicio oral en libertad, y luego de expedida la sentencia materia de alzada, que los condenó a 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, se ordenó oficiar y cursar las órdenes de ubicación y captura en su contra.

² Cfr. página 148 y ss.

³ Cfr. página 1035 y ss.

29. En tal sentido, en mérito de la nulidad de la sentencia impugnada, corresponde levantar las órdenes de ubicación y captura cursadas en contra de Exaltación Cañazaca Limachi y Alejandra Cañazaca de Yujra. Sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, debe dictarse las medidas de aseguramiento personal, previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 10 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Penal Liquidadora – Sede Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que condenó a **EXALTACIÓN CAÑAZACA LIMACHI** y **ALEJANDRA CAÑAZACA DE YUJRA** como autores de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal en sus formas de coacción y secuestro agravado, en perjuicio de Janeth Rodríguez Zea, Víctor Raúl Luque López, Juana Elizabeth Llutari Coaquira, Zenón Aliaga Mamani, Yeni Vilma Quilca Ramos y Julio Zapata Cañazaca; y como tal, les impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y, fijó en S/800,00 (ochocientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados Exaltación Cañazaca Limachi y Alejandra Cañazaca de Yujra, en forma solidaria, a favor de los agraviados.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniéndose en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **ORDENAR** que se levanten las órdenes de ubicación y captura cursadas en contra de los acusados Exaltación Cañazaca Limachi y Alejandra Cañazaca de Yujra, generadas como consecuencia del presente proceso.
- IV. **DISPONER** que los encausados Exaltación Cañazaca Limachi y Alejandra Cañazaca de Yujra, cumplan las siguientes reglas de conducta:
a) no ausentarse ni variar de domicilio sin previa autorización judicial;
b) no acercarse a la víctima; c) informar de sus actividades cada fin de mes al juzgado registrando su firma en el sistema correspondiente; y
d) concurrir a las citaciones las veces que sean requeridos;
OFICIÁNDOSE para tal efecto, vía fax o medio idóneo correspondiente, al Tribunal Superior que corresponde, para los fines de ley; y los devolvieron.

V. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/rsrr